

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL TRANSFUGUISMO POLÍTICO.

Victoria Rodríguez Blanco

Profesora del área de Ciencia Política de la Universidad Miguel Hernández.

Sumario: *I. Introducción.- II. La Representación Política. II.1 Evolución Histórica del concepto de representación. II.2 Deficiencias en la representación política.- III. La Prohibición del mandato imperativo en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.- IV. Transfugismo político, crítica y propuesta de reforma. IV.1 Transfugismo político y sus efectos. IV.2 Propuesta de reforma.- V. Conclusiones.- VI. Referencia Bibliográfica.- VII. Reseña Biográfica.*

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL TRANSFUGUISMO POLÍTICO.

Sumario: *I. Introducción.- II. La Representación Política. II.1 Evolución Histórica del concepto de representación. II.2 Deficiencias en la representación política.- III. La Prohibición del mandato imperativo en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.- IV. Transfuguismo político, crítica y propuesta de reforma. IV.1 Transfuguismo político y sus efectos. IV.2 Propuesta de reforma.- V. Conclusiones.- VI. Referencia Bibliográfica.- VII. Reseña Biográfica.*

Resumen: A menudo los medios de comunicación social nos desvelan situaciones políticas especialmente en los ayuntamientos, nuestra institución mas cercana, dónde Concejales que fueron elegidos por un determinado partido político, bajo unas siglas concretas, abandonan bien por discrepancia con la dirección del partido, bien por propia voluntad, el grupo político del que forman parte para pasar a otro, tan poco definido, en las corporaciones locales cual es el grupo mixto.

Por tanto se da la paradoja de que los candidatos que concurren en una lista electoral por un partido concreto, pueden ser expulsados de ese partido o abandonarlo voluntariamente y seguir ostentando el cargo público.

Esta situación viene legalmente amparada no sólo porque nuestra Constitución prohíbe el mandato imperativo sino también porque así lo ha manifestado nuestro más Alto Tribunal en materia Constitucional mediante jurisprudencia reiterada que viene a expresar que es predominante la democracia representativa sobre la democracia de partidos y que la titularidad del escaño no es del partido sino del parlamentario. Haciendo extensiva esta interpretación también a diputados autonómicos y concejales.

Es esta consecuencia la que entiendo puede ser modificada en tanto en cuanto lo éticamente correcto y lo lógico es que al abandonar el partido se renuncie al escaño.

Palabras clave: representación política, prohibición del mandato imperativo, partido político, transfuguismo político, grupo mixto.

I. Introducción.

Consideramos fundamental la importancia de los partidos políticos, la relevancia de su ubicación constitucional en el artículo 6 del texto Constitucional, su mediación esencial para la participación política y la necesidad ética de que cuando se abandona el partido por el que se concurrió en una confrontación electoral se renuncie al escaño o cargo público a favor del siguiente de la candidatura.

Pero se da la circunstancia que en muchas ocasiones determinados cargos públicos, que disienten de la dirección de sus partidos, abandonan el grupo político por el que accedieron o son expulsados del mismo sin renunciar por ello a su escaño.

En estos casos lo normal debiera ser que al abandonar el partido se dejara también el escaño y fuera el siguiente de la lista el que ostentara el cargo público.

Ante todo ello, la prohibición del mandato imperativo, consagrada en el artículo 67.2 de nuestra Constitución se presenta como un freno o límite al no poder exigirse jurídicamente la renuncia al escaño. Se puede decir por tanto que asistimos a una contradicción política, la legalidad permite, al titular de un escaño del derecho de no ser desposeído en función de la teoría de la representación, donde el tránsfuga no puede verse condicionado por mandato alguno, cuando, sin embargo la realidad política manifiesta que la relación elector- cargo político se articula a través de los partidos políticos.

Pero es que además el artículo 67.2 expresamente establece “los miembros de las Cortes generales no estarán ligados por mandato imperativo”, sin embargo el T.C. ha interpretado extensivamente este precepto, y lo aplica a parlamentarios autonómicos y concejales de ayuntamientos.

Hay que aclarar que en el ámbito municipal, ni la ley de Bases de Régimen Local ni el Real Decreto de 28 de noviembre del 86 por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales hablan de Grupos Mixtos, sino que siempre aluden a los Grupos Políticos.

La ley 57 /2003 de medidas para la Modernización del gobierno local, establece en su artículo 73.3, que los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, y aquellos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, tendrán la consideración de miembros no adscritos.

Concretamente en la Comunidad Valenciana y en la legislatura actual, 2003 /20007, son varios los ayuntamientos que han visto nacer “grupos mixtos”, según consta en la Base de datos de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, Benillova, Xabia, Bocairent, Naquera, Elda, Favara, Alfás del Pi, son algunos ejemplos. Entre ellos, concretamente, Benillova y Cortes

de Arenoso, cuentan con Alcaldes “mixtos”, y Xabia, Bocairent o Naquera, son ejemplos de ayuntamientos con Tenientes Alcaldes del Grupo Mixto.

Los Ayuntamientos se han tenido que adaptar a las necesidades de la realidad política y han regulado los Grupos Mixtos, en algunos casos mediante su propio Reglamento Orgánico y en otros, mediante la aplicación analógica del Reglamento del Congreso de los Diputados y el Reglamento del Senado, que sí contemplan los Grupos Mixtos.

Los Grupos Mixtos en los Ayuntamientos vienen a ser normalmente el escaparate de un funcionamiento no deseable, a nuestro juicio de los partidos políticos. Es la expresión Orgánica de los problemas internos de los partidos que en su manifestación mas extrema de disidencia de los integrantes con la organización acaban en el cambio a otro Grupo distinto del que inicialmente se formaba parte.

II. La Representación Política.

La Representación significa en términos generales, hacer presente algo, que sin embargo, no está presente literalmente o de hecho.¹

Se supone que el representante debe hacer lo que haría su principal, que tiene que obrar como si el principal estuviera actuando. Pero aquí se plantea la controversia de si el representante debe hacer lo que sus electores quieren y verse vinculado por los mandatos o instrucciones que ellos les den o si por el contrario debe ser libre para actuar como mejor le pareciese en la consecución de un bienestar para ellos. Esta disyuntiva nos lleva a la polémica, mandato – independencia.

No es auténtica representación, dirá el teórico del mandato, si el hombre no hace lo que sus electores quieren.

No es auténtica representación, responderá el teórico de la independencia, si el hombre no es libre para decidir en base a su propio juicio independiente.

Es cierto que un hombre no es un representante, si habitualmente hace lo contrario de lo que harían sus electores. Pero también es cierto que el hombre no es un representante, si él mismo no hace nada, si sus electores actúan directamente.

Por tanto se puede afirmar que entre lo que es y no es en absoluto representación, existen unos límites donde hay espacio para una variedad de perspectivas sobre lo que debería hacer o no un buen representante.

1 HANNA FENICHEL PITKIN. El concepto de representación. Editorial CEC.1985.

II.1 Evolución Histórica del concepto de representación.

Rousseau² afirmaba que la idea de la representación es moderna, procede del gobierno feudal. En las antiguas repúblicas y en las monarquías, el pueblo jamás tuvo representantes. En la antigüedad, si el pueblo ejercía el poder, lo hacía por sí mismo, en forma de gobierno directo.

Llega un momento en que se hace imposible reunir a todos los que tienen derecho a ello y se hace necesaria la representación, no todos asisten a las reuniones y se ponen de acuerdo para enviar representantes. La representación surge así como una institución similar a la del Derecho privado. El representante, mandatario, responde con sus propios bienes, en caso de que haya perjuicios y puede ser despojado de su carácter de mandatario si no cumple las condiciones establecidas. El modelo pues, se basa en el contrato de mandato.

Esta representación estaba muy limitada por el “Cuaderno de Instrucciones”, donde se establecían los contenidos que debían tener las actuaciones del representante. Si éste se excedía de esos límites se producía la revocación del mandato.

Estas dos características, las instrucciones y la posibilidad de revocación, nos revelan que estamos hablando del mandato imperativo.

El mandato representativo surge a raíz de los procesos revolucionarios burgueses y supone un cambio radical en la forma de entender la representación. Se va a producir una división entre el proceso vivido en Inglaterra y en el resto del continente.

En Inglaterra, al tener que someter el representante sus actuaciones al cuaderno de instrucciones, cada vez surgían más dificultades en el Parlamento al ver limitadas sus discusiones al no poder opinar los representantes más que sobre lo previamente autorizado. Esto provocó de modo espontáneo, que las instrucciones fuesen cada vez más generales y poco a poco se va forjando la idea de que la voluntad de los elegidos representa a la de los electores de modo permanente, incluso sin que exista mandato. Ya no se trata de que el representante actúe en nombre del grupo que le ha elegido, sino que es representante de toda la nación.

El Parlamento se entiende así como una asamblea deliberativa, de una nación, con un solo interés. Es verdad que elegís un representante, dirá Burke, pero cuando lo habéis elegido, él no es un representante de Bristol, sino un miembro del Parlamento.

En Francia también se utilizan los cuadernos de instrucciones que reducen el campo de actuación de los diputados y la revolución Francesa ofrece una ruptura mucho más clara con respecto a la representación medieval y la Constitución de 1.791 establecerá la prohibición de las instrucciones en forma de mandato a los representantes, porque “los representantes nombrados en los distritos no representan a un distrito particular, sino a toda la nación”.

² CARLOS VIDAL PRADO. El sistema electoral español, una propuesta de reforma. Editorial Método.1.995.

Rousseau establecerá el mandato imperativo en lugar de la representación política. Es consciente de que en el Estado moderno la democracia directa es imposible y la elección de representantes se convierte en un mal necesario a aceptar. Pero para proteger la parcela de soberanía irrenunciable de cada ciudadano, Rousseau somete la actuación de los representantes a dos condiciones inexcusables;

.1^a que los elegidos no tengan un poder propio, de suerte que sólo puedan hacer lo que expresamente el pueblo les permita. Los diputados del pueblo, no son sus representantes, sólo son sus comisarios.

.2^a lo que los elegidos decidan, debe ser siempre ratificado por el pueblo, toda ley dirá, que no haya sido ratificada por el pueblo es nula.

La reservas que hace Rousseau para aceptar el sistema representativo, limitándolo con el mandato imperativo y la necesidad de ratificación popular son la única manera de conciliar el principio representativo con las exigencias del principio de soberanía popular.

A diferencia de esta tesis, los defensores del mandato representativo se basan en la idea de que la nación es soberana y su voluntad se constituye por la reunión de sus representantes.

El origen de la idea moderna de representación, aparece, pues, estrechamente relacionado con el principio de que los diputados representan la voluntad de la nación. No están sujetos a ningún tipo de instrucciones, sino que se les convoca precisamente para representar una voluntad que no existe antes de que ellos expresen su propia voluntad. El régimen representativo tiene su punto de partida en el sistema de soberanía nacional, así como el concepto de soberanía nacional conduce necesariamente al régimen representativo.

La soberanía reside indivisiblemente en la nación, en la colectividad unificada, no en los nacionales mismos. El pueblo, en el momento de la elección, transmite el ejercicio de la soberanía a sus representantes. La teoría de la representación se convierte así en una ficción porque la voluntad de la nación no existe, la crean sus representantes.

II.2 Deficiencias en la representación política.

Afirma Laiz Castro³ que España se organiza como un gobierno representativo y sus Instituciones parlamentarias, elegidas por sufragio universal en elecciones libres, periódicas y competitivas, son la expresión concreta de la idea de la representación política. Las Cortes Generales, representan al pueblo Español, artículo 6 de la Constitución.

Pero la realidad actual se ve afectada por algunos problemas que si no de crisis, sí permiten hablar de una transformación de la representación.

La representación política implica una relación representativa entre representantes y representados, que se caracteriza por la independencia de juicio y de acción de cada uno de

ellos, pero también por el posible conflicto de pareceres entre unos y otros ya que los representantes deben actuar teniendo en cuenta los intereses de los representados o electores. Por eso el representante, además de actuar según un mandato representativo y por tanto libre, tiene que actuar de tal manera que no haya conflicto o si éste surge, se hace precisa una explicación.

Pero este planteamiento suscita objeciones en la realidad política y ello porque el representante no mantiene una relación representativa con el representado, solicita su voto en ocasión de los procesos electorales, como candidato de un partido, pero su acción transcurre ajena a las demandas de sus electores.

Por otra parte el protagonismo central de los partidos políticos, tanto en las elecciones como en los parlamentos, ha creado una relación representativa ahora compuesta por tres elementos; diputado- partido- elector. El partido ha dividido en dos la relación representativa, la relación partido- diputado y la relación partido – elector, la primera se caracteriza por una condición imperativa entre el partido y el diputado y en ella el elector no está presente y la segunda, que si incluye al elector, se caracteriza por la independencia y en ella reside la relación representativa. El diputado está subordinado al partido, sin embargo la realidad jurídica prohíbe el mandato imperativo (artículo 67.2) y consagra la representación del pueblo Español.

De Vega⁴ afirma que de la discusión y decisión del proceso político, quedan marginados la mayoría de los ciudadanos como consecuencia de la propia mecánica del fenómeno representativo y ello plantea importantes consecuencias. Por una parte la lógica de la discusión y el descubrimiento de la verdad contrastando opiniones ajenas, exige la libertad de quien discute. De ahí la justificación del mandato representativo en el parlamentarismo moderno. Si la esencia de la política parlamentaria es la deliberación y habida cuenta que ésta no es posible bajo la forma del mandato, el mandato representativo constituye una exigencia ineludible del sistema. Por otra parte en la medida que el mandato representativo impone un distanciamiento y una separación obligada entre representante y representado, de la discusión parlamentaria quedan marginados la práctica totalidad de los ciudadanos del Estado.

Hoy en día se está planteando por algunos autores opiniones favorables al mandato imperativo en los electores, como fórmula de hacer llegar al poder, preferencias y demandas, lo que rompería definitivamente con el principio de la representación nacional y el interés general.

De Esteban⁵ afirma que los partidos políticos, exigen, para poder manifestar la voluntad popular, que sus miembros actúen de acuerdo con una disciplina de acción común. De lo

³ CONSUELO LAIZ CASTRO. Revista política y Sociedad de la Facultad de C. Políticas de la Complutense. nº 20.1.1995.

⁴ PEDRO DE VEGA GARCIA. “Democracia, representación y partidos políticos.” Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo actual. Editorial Tirant lo Blanch, 1.997.

⁵ JORGE DE ESTEBAN y LOPEZ GUERRA. Los partidos Políticos en la España actual. Editorial Planeta.1.982.

contrario, no manifestarán la voluntad popular, a través del proceso de las elecciones, sino únicamente la propia de cada uno de sus componentes.

La participación política, entiende este autor, base del Estado democrático, consiste en tomar parte en las decisiones del Estado, y esto sólo se puede llevar a efecto en las sociedades de masas a través de la representación, exceptuando las raras ocasiones en que el pueblo participa de forma directa en instituciones como la iniciativa popular o el Referéndum. Es a través de los partidos y de sus programas como suele surgir la identificación elector – elegido y la identificación de voluntades entre representados y representantes.

Los partidos políticos aparecen así como los pilares fundamentales en los que descansa la representación política en los parlamentos democráticos y también durante el periodo que media entre las elecciones, operando en la formación de la voluntad del Estado. Hoy por tanto se advierte una contradicción entre el reconocimiento de la función asignada a los partidos políticos por la Constitución como instrumento fundamental para la participación política junto al mantenimiento de la prohibición del mandato imperativo.

III. La prohibición del mandato imperativo en la jurisprudencia del tribunal constitucional.

Establece el artículo 67. 2 de nuestra Constitución que los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

El Tribunal Constitucional ha alegado el tenor de este artículo, en conexión con el artículo 23, en aquellos casos en los que un cargo público perteneciente a un partido político, ha tenido problemas con la organización partidista y ha sido expulsado de la misma. En estas ocasiones el partido ha pretendido conseguir la dimisión del diputado y el disidente sin embargo ha pasado a otra formación política o ha constituido el grupo mixto.

El Alto Tribunal ha venido interpretando que el escaño pertenece al elegido y no al partido. De ahí parte la idea de que la elección recae sobre personas determinadas y no sobre partidos. Una vez elegidos, los representantes, lo son de toda la nación, dice el tribunal, no cabe mandato imperativo alguno y en consecuencia, el escaño es del elegido y no del partido.

De Esteban⁶ afirma que tanto el artículo 67.2 de la Constitución como el artículo 27.1 del Reglamento del Congreso y el 30.3 del Reglamento del Senado, sacralizan la figura del tránsfuga, permitiendo el cambio de grupo parlamentario.

Coincidimos con este autor al afirmar que los Reglamentos de las Cámaras permiten el pase de un grupo parlamentario a otro, cuando a su vez y es lo curioso, los grupos

parlamentarios vienen a agrupar a los miembros de las Cortes Generales según partidos políticos y así establece el artículo 27.3 del Reglamento del Senado, que los senadores que hayan concurrido a las elecciones formando parte de un mismo partido, federación , coalición o agrupación, no podrán formar más de un grupo parlamentario. En el mismo sentido se expresa el artículo 23.2 del Reglamento del Congreso al establecer “en ningún caso pueden constituir grupo separado diputados que pertenezcan al mismo partido.

Afirma Valdés⁷que una buena parte de los vigentes textos Constitucionales Europeos han conservado en su tenor literal, como una reminiscencia del pasado, la prohibición del mandato imperativo. Afirma este autor que la pervivencia de la prohibición del mandato imperativo resulta ser una pieza de museo y ello porque en la actualidad la prohibición va destinada a incidir no tanto en la relación representantes –electores, como en la más decisiva relación representantes- partidos políticos, al configurarse éstos como los auténticos centros de dirección y los sujetos vertebradores de las propias opiniones y posiciones de los electores. La prohibición del mandato imperativo significa en estos términos que el representante elegido en una candidatura del partido será libre de decidir, con arreglo a su propio criterio personal, los asuntos sometidos a su conciencia personal y por tanto no está obligado a abandonar el cargo para el que resultó elegido.

Por tanto se da la paradoja de que los candidatos que concurren en una lista electoral por un partido concreto, pueden ser expulsados de ese partido o abandonarlo voluntariamente y seguir ostentando el cargo público. Es esta consecuencia la que entiendo puede ser modificada en tanto en cuanto lo éticamente correcto y lo lógico es que al abandonar el partido se renuncie al escaño.

La Sentencia 10 / 83 de 21 de febrero del Tribunal Constitucional resulta muy interesante para entender la polémica de la titularidad del escaño. Esta sentencia, que es pionera en la forma de interpretar el tema que abordamos, falla el recurso de amparo promovido por Cristina Almeida y otros, cuando eran concejales del Partido Comunista en el Ayuntamiento de Madrid, contra acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Madrid, que admitiendo su baja en el Partido Comunista, les destituyó del cargo de Concejales. Los recurrentes solicitaban el restablecimiento en la integridad de sus derechos como miembros del partido Comunista y en el derecho al cargo de Concejales del Ayuntamiento de Madrid.

Los recurrentes argumentaban que el artículo 67 de la Constitución excluye toda posibilidad del mandato imperativo dentro del sistema electoral español y que la prohibición del mandato imperativo pretende garantizar la libertad de los elegidos frente a los electores y que se

⁶ JORGE DE ESTEBAN “Fenómeno Español del transfuguismo político y la Jurisprudencia del tribunal Constitucional”.Revista de Estudios Políticos, nº 70, octubre de 1.990.

⁷ROBERTO BLANCO VALDES. Los Partidos Políticos. Editorial Tecnos.1.997.

considera ilegítima cualquier técnica que comprometa a los elegidos a presentar su dimisión cuando el partido lo requiera.

La representación del P.C.E. sostenía que los recurrentes recababan para sí un derecho que no le está reconocido a ningún otro ciudadano, el derecho a que un partido les financie las elecciones y les prepare los actos electorales, para, una vez elegidos, poder llevar a cabo cualquier tipo de acto al margen de la política del partido, que no podría sancionarles de ninguna forma.

En los fundamentos jurídicos el Tribunal Constitucional alegó argumentaciones muy importantes con relación a los partidos políticos y la titularidad del escaño. Añadiendo que esta titularidad sólo es legítima cuando puede ser referida de manera mediata o inmediata a un acto concreto de expresión de la voluntad popular. Y no es constitucionalmente legítimo otorgar a una instancia que no reúne todas las notas necesarias para ser considerada como un poder público, la facultad de determinar por sí misma ese cese, sujetándose sólo a las normas que libremente haya dictado para sí. Los partidos políticos son, como expresamente declara el artículo 6, creaciones libres, producto como tales del ejercicio de la libertad de asociación que consagra el artículo 22. No son órganos del estado, por lo que el poder que ejercen se legitima sólo en virtud de la libre aceptación de los Estatutos y en consecuencia sólo puede ejercerse sobre quienes, en virtud de una opción personal libre, forman parte del partido. Considerar, continúa el Constitucional, que es el partido y no los candidatos por él propuestos, el que recibe el mandato de los electores y el que debe, por tanto en caso de necesidad, sustituir con otros en el desempeño de los cargos representativos a aquellas personas que han perdido su confianza, no concuerda con lo que se desprende de la Constitución y por tanto no puede ser aceptado. Al otorgar al partido la facultad de privar al representante de su condición cuando lo expulsa de su propio seno, se infringe de modo frontal el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de representantes. Una vez elegidos, los representantes, no lo son de quienes los votaron , sino de todo el cuerpo electoral y titulares, por tanto, de una función pública a la que no puede poner término decisiones de entidades que no son órganos del Estado, en el sentido mas amplio del término. La permanencia en el cargo no queda subordinada a ningún poder que no emane de la voluntad popular.

Con todas estas consideraciones el Tribunal falla a favor de los recurrentes declarando el derecho de éstos a ser repuestos en el cargo de Concejal que desempeñaban al ser expulsados del partido.

IV. Transfuguismo político, crítica y propuesta de reforma.

Entendemos por tránsfuga a todo aquel que ocupa un cargo público representativo y que no se ubica en el grupo político que le corresponde desde una perspectiva político- electoral.

Esta actitud puede ser inicial, pero con frecuencia será sobrevenida, por cambio de grupo, donde la actuación tránsfuga está guiada por la voluntad inequívoca de renunciar a la disciplina de partido, ignorando consecuentemente, la voluntad de los electores, que por manifestarse a través de un sistema predominantemente electoral y de listas cerradas, sólo puede ser interpretada en clave partidista (Mallén 2002).

Entendemos que en nuestro sistema electoral los partidos políticos presentan candidaturas y la mayoría de las personas que acceden a cargos públicos lo hacen bajo unas determinadas siglas y en una lista cerrada, salvo en el caso del Senado.

Si bien es cierto que normalmente en circunscripciones pequeñas el voto es más personal, en la mayoría de las ocasiones cuando el elector emite su voto normalmente está manifestando una opción partidista entre otras distintas y está mostrando una adhesión a una candidatura pluripersonal.

IV.1 El Transfuguismo político y sus efectos.

Entendemos que se estafa la voluntad popular cada vez que alguien que accede por un partido político y unas siglas concretas abandona el partido por discrepancia o sanción pero no renuncia al escaño. Esto se agrava en aquellos supuestos donde el tránsfuga provoca un cambio de gobierno, vulnerando un legítimo resultado electoral.

Valdés⁸ afirma que la corrupción y el desencanto ciudadano hacia el sistema de partidos han hecho afirmar que el fantasma del antipartidismo recorre en la actualidad nuestro continente.

Existen muchas expresiones de desconfianza hacia las organizaciones partidistas, destacamos las siguientes;

- Descenso de participación activa en los partidos, sabiendo que no es lo mismo estar simplemente afiliado que militar y comprometerse de modo ágil.
- Ausencia de interés por parte de los ciudadanos sobre los diferentes proyectos electorales , afirmándose que todos los partidos dicen lo mismo, porque realmente todos en el fondo tienden a acaparar el máximo de voluntades.

⁸ ROBERTO BLANCO VALDES. Los Partidos Políticos. Editorial Tecnos. 1.997.

- Descenso de participación electoral, los ciudadanos cansados de los partidos deciden no votar y renuncian a uno de los derechos políticos más importantes, el no votar puede decir mucho.

No obstante, a nadie se le oculta la importancia en la vida política de los partidos políticos, pese a que se ha escrito mucho sobre su decadencia y pérdida de ideología, en su lucha por acaparar el mayor número posible de votantes. Hoy por hoy siguen presentes y son instrumento fundamental para la participación política.

Nuestra Constitución refiere a ellos en un lugar destacado, el título preliminar, estableciendo el artículo 6 que los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política.

González Encinar⁹ ha afirmado que sin estado democrático no habría partidos, pero sin partidos tampoco habría Estado democrático Constitucional.

Estado y Partidos, son pues en nuestra democracia dos realidades inseparables.

Santaolalla¹⁰ manifiesta que los partidos políticos, entre otras cosas, aportan nuevos gobernantes, son centro de formación de futuros dirigentes. Afirma que en la organización interna de los partidos políticos, existen dos principios antagónicos, por un lado la necesidad de democracia interna, aunque al mismo tiempo la opinión pública valora positivamente que los partidos se presenten con unos dirigentes perfectamente destacados, con programas definidos y sin especiales divisiones internas, para triunfar electoralmente.

Ante todo ello, la prohibición del mandato imperativo se presenta como un freno o límite del sistema de partidos. Se puede decir que asistimos a una contradicción política, la legitimación electoral apunta en la dirección y así se ha manifestado el Tribunal Constitucional, de un representante individual, titular de un derecho de conservación del escaño del que no puede ser desposeído y en el ejercicio de su función.

No puede verse condicionado por mandato alguno, cuando la realidad presenta que la relación de representación se articula a través de los partidos políticos.

José A. Portero¹¹ afirma que los partidos políticos, sujetos principales para el desarrollo y aplicación de la Constitución , se ven afectados por una “ limitación Constitucional ”que les impide hacer presente en el Parlamento, la voluntad de sus electores, porque los candidatos

⁹ JUAN GONZALEZ ENCINAR, “democracia de partidos” en Derecho de Partidos. Editorial Espasa.1.992.

¹⁰ FERNANDO SANTAOLALLA LOPEZ. “partido político, grupo parlamentario y diputado” en Derecho de Partidos. Editorial Espasa.1.992.

¹¹ JOSE ANTONIO PORTERO. “Elecciones, partidos y representación política”en Derecho de partidos. Editorial Espasa.1.992.

convertidos en parlamentarios no están vinculados jurídicamente al partido. Lo que se ha venido en llamar “transfuguismo”, disfruta de respaldo jurídico, lo que deja a los partidos y a los electores en algo parecido a una indefensión jurídica. La prohibición del mandato imperativo viene así a ser una carga, un límite al partido en defensa del parlamentario más que del elector.

Además la contradicción se hace evidente cuando el procedimiento establecido en el artículo 48 de la LOREG. expresa que ante fallecimiento, o renuncia voluntaria, la oferta que se hace al elector es la que se identifica con unas siglas y aquí no afecta al derecho del elector elegir.

Hoy por hoy, según nuestro sistema electoral, los partidos políticos presentan candidaturas y la mayoría de las personas elegidas lo son por un partido político concreto en una lista cerrada, salvo el caso del senado , que la norma permite elegir y los electores reproducen en su mayoría el la elección realizada en el Congreso.

Si bien es cierto que normalmente en circunscripciones pequeñas, en elecciones locales, el voto es más personal, y cercano, en la mayoría de las ocasiones cuando el elector emite su voto normalmente también está manifestando una opción partidista entre otras distintas y está mostrando una adhesión a una candidatura pluripersonal, a la candidatura de un partido.

Ante todo ello, la prohibición del mandato imperativo se presenta como un freno o límite del sistema de partidos. Se puede decir que asistimos a una contradicción política, la legitimación electoral apunta en la dirección y así se ha manifestado el Tribunal Constitucional, de un representante individual, titular de un derecho de conservación del escaño del que no puede ser desposeído y en el ejercicio de su función

No puede verse condicionado por mandato alguno, cuando la realidad muestra que la relación de representación se articula a través de los partidos políticos.

El fenómeno del transfuguismo no es algo que afecte únicamente al diputado, cargo electo, que abandona la formación por la que accedió al órgano representativo, sino que tiene importantes efectos, apuntamos con Tomás Mallén¹² sólo algunos;

. Efectos sobre la configuración y composición de los grupos parlamentarios o grupos políticos, que vienen a ser el reflejo de los partidos políticos en el ámbito parlamentario o municipal.

. Falseamiento de la representación política , surgida de las elecciones y sensación evidente de fraude en el electorado al resultar contrariada la voluntad de quienes eligieron a aquel que abandona su formación política y pasa a otra o al grupo mixto.

¹² Tomás Mallén, B. Transfuguismo parlamentario y democracia de partidos. C.E.P.C .Madrid. 2002.

. Debilitamiento del sistema de partidos, evidentemente los partidos se encuentran “estafados” cuando el tránsfuga no abandona el escaño, que se obtuvo bajo unas siglas electorales, en una campaña organizada y promovida por un determinado partido político.

. Pérdida de credibilidad de la clase política y deterioro de la cultura democrática. Los votantes al final se sienten engañados, desmotivados y desencantados con la clase política.

Quizá todas estas consecuencias se agravan mas en el ámbito municipal, cuando la actuación de un tránsfuga puede llegar a provocar un cambio de gobierno, alterando un legítimo resultado electoral.

IV.2 Propuesta de Reforma.

El problema no es ajeno a la clase política y con fecha de 7 de julio de 1998 se firmó Un Acuerdo sobre un Código de Conducta Política en relación con el transfuguismo en las Corporaciones Locales suscrito por los partidos políticos de mayor importancia en el espectro nacional y partidos de ámbito no estatal.

También Las Cortes Valencianas aprobaron con fecha de 17 de febrero del año 99 Una resolución en relación con el transfuguismo en términos parecidos al Acuerdo de alcance Nacional.

Pero evidentemente y en ambos casos se trata de un Acuerdo Político que manifiesta un determinada voluntad de afrontar una serie de compromisos que entorpezcan o desmotiven actuaciones tránsfugas, por ejemplo la de no acoger en el seno de un partido firmante del acuerdo, a concejales venidos de otra formación política.

Falta la validez normativa del Acuerdo, falta la concreción de su contenido en disposiciones jurídicas que se inserten en nuestro ordenamiento jurídico y que den eficacia plena a lo que hoy por hoy sólo es un Protocolo de buena Voluntad.

Jorge de Esteban¹³ apuesta por una reforma de la Ley Orgánica de Régimen Electoral a fin de incluir en ella una cláusula que afirmase que todo elegido en la lista de un partido o coalición perderá su cargo por el hecho de cesar voluntariamente en el mismo.

Nuestra Constitución refiere al mandato imperativo en el artículo 67.2 aludiendo únicamente a los miembros de las Cortes Generales, sin embargo la Jurisprudencia del Tribunal

¹³ JORGE DE ESTEBAN. “Fenómeno Español del transfuguismo político y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Revista de Estudios Políticos nº 70.1.990.

Constitucional lo aplica igualmente en los supuestos de cargos electos en Ayuntamientos o Asambleas Autonómicas.

Asistimos a una clara distorsión entre lo que dice la doctrina política y Constitucional y lo que piensa la opinión pública de los tránsfugas y los infieles.

Por tanto se puede concluir que si los partidos políticos son instrumento esencial para la validez de la representación y de la participación política, no sólo en periodo electoral sino también durante toda la legislatura, habría que plantear un fortalecimiento de éstos que le permitiera recuperar el escaño usurpado por aquel que abandonó la formación política por la que accedió al cargo público representativo. Los elegidos por un partido están sujetos a su disciplina porque así libremente aceptaron y nadie obliga a afiliarse a un partido político.

Llegado este punto, tal vez nuestra propuesta sea algo radical apostando por la pérdida del escaño de aquellos que realizan prácticas tránsfugas, por cuanto están usurpando un puesto que obtuvo por un determinado partido político. Para ello y a la luz de la defensa e interpretación extensiva que ha realizado el Tribunal Constitucional del artículo 67.2 con el artículo 23 de nuestra Carta Magna ,nos vemos en la necesidad de abogar por una reforma Constitucional que elimine la prohibición del mandato imperativo en tanto en cuanto el precepto Constitucional posibilita un fraude al votante del partido y supone una estafa para el partido mismo en aquellos casos en los que el cargo público en conflicto con la organización partidista, abandona el partido pero no renuncia al escaño y pasa al “ grupo mixto”.

V. Conclusiones.

La importancia Constitucional de los partidos políticos, la mediación de éstos en la vida política, la consolidación democrática del sistema de partidos y las características propias de nuestro sistema electoral son aspectos lo suficientemente relevantes como para reflexionar acerca de una interpretación diferente sobre la titularidad del escaño.

Los Partidos políticos son instrumentos de mediación entre los electores y los cargos públicos y cuando se llega a situaciones de máxima discrepancia entre el cargo público y el partido, por el que accedió aquel, lo lógico es que el titular del escaño, en cualquiera de sus modalidades, abandone, se vea obligado a renunciar a su puesto y ceda a favor del siguiente de la lista electoral.

Ello redundaría en una mayor credibilidad de la clase política, que aparece bastante mermada por la actuación de los tránsfugas y los infieles y fortalecería el sistema de partidos, que hoy aparece bastante limitado por esta consagración constitucional que avala el transfuguismo.

El cargo público cuando llega a la discrepancia extrema con el partido deja de ser legítimo representante de los postulados del partido político por el que concurrió a las elecciones y por tanto la obligatoriedad de la renuncia se presenta como un medio eficaz para no hurtar la voluntad de los electores de ese partido, para dotar de mayor credibilidad al sistema de partidos y para ilusionar progresivamente a la sociedad que está desencantada con los tránsfugas y los infieles.

VI. Referencia bibliográfica.

ASENSI SABATER J. *La época Constitucional*. Tecnos.1.997.

BLANCO VALDES R. *Los partidos políticos*. Tecnos.1.997.

ESTEBAN J. De. “Fenómeno Español del Transfuguismo político y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista de Estudios Políticos* n ° 70. 1.990.

ESTEBAN J. De Y LOPEZ GUERRA. *Los partidos políticos en la España actual*. Planeta. 1.982.

FELIX TEZANOS J. *La democracia post- liberal*. Sistema. 1.996.

FENICHEL PITKIN H. *El concepto de representación*. CEC. 1.985.

GARCIA SANTESMASES A. “democracia de partidos” en *La democracia post- liberal*. Editorial Sistema .1.996.

GONZALEZ ENCINAR, J. Coordinador. *Derecho de partidos*. Espasa. Madrid.1.992.

GONZALEZ ENCINAR J. “democracia de partidos” en *Derecho de Partidos*. Espasa 1.992.

LAIZ CASTRO. C. Revista Política y Sociedad de la F. De C. Políticas de la Complutense, n ° 20. 1.995.

PORTERO. J. A. “Elecciones, partidos y representación política” en *Derecho de Partidos*. Espasa.1.992.

PUNSET R. “prohibición de mandato imperativo y pertenencia a partido político” en *Derecho de Partidos*. Espasa .1992.

SANTAOLALLA F. “Partido Político, grupo parlamentario y diputado” en *Derecho de Partidos*. Espasa 1.992.

TOMAS MALLEN, B. *Transfugismo parlamentario y democracia de partidos*. C.E.P.C. Madrid. 2002.

VEGA GARCIA Pedro de. “democracia, representación y partidos políticos “en *Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo actual*. Tirant Lo Blanch 1997.

VIDAL PRADO. C. *El Sistema Electoral Español; una propuesta de reforma*. Editorial Método 1.995.

www.fvmp.es/index.html 02/02/07.

VI. Reseña biográfica.

VICTORIA RODRÍGUEZ BLANCO es Licenciada en Derecho por la Universidad de Alicante y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociología por la UNED. Desde el año 2000 es profesora de la Universidad Miguel Hernández.

